

las noticias referentes á la entrega de paquetes postales que le hubiere dado la Sección Aduanera en el Correo.

Artículo 8º Los efectos que los comisionados oficiales de los Cuerpos Científicos extranjeros introduzcan á la República, para usarlos y consumirlos en sus investigaciones y estudios, gozarán de exención de derechos siempre que se llenen los requisitos que á continuación se expresan:

I. La corporación ó establecimiento científico interesado se dirigirá á la Secretaría de Hacienda en solicitud de la franquicia, expresando en su escrito el objeto de su misión, los nombres de las personas que compongan la comisión investigadora, la Aduana por donde deba ésta entrar al país y la lista detallada de los efectos, provisiones y substancias que desee importar.

II. La Secretaría de Hacienda designará cuáles de esos efectos, y qué cantidades de provisiones y substancias podrán gozar de la exención de derechos, y lo notificará á la Corporación ó establecimiento interesado, así como á la Dirección General de Aduanas, para que ésta libre las órdenes correspondientes á la oficina designada en la solicitud.

III. Los efectos deberán importarse al amparo de una factura consular, y su despacho se hará con los requisitos que previene la Ordenanza General de Aduanas, cobrándose los derechos correspondientes á los efectos que se importaren además de los declarados libres por la Secretaría de Hacienda.

IV. No se comprenderán en la exención de derechos los vehículos, guarniciones y animales sujetos al pago del impuesto; pero podrán ser admitidos dichos efectos y animales en franquicia temporal hasta por el término de un año, en las condiciones prevenidas por los artículos 452, 453 y 454 de la Ordenanza General de Aduanas.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, 11 de Septiembre de 1901.—*Limantour*.—Al.....

Diario Oficial, Septiembre 11 de 1901.

NUMERO 658.

Septiembre 12.—Secretaría de Hacienda.—Decreto reformando la Tarifa vigente de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por el artículo 2º de la ley de Ingresos expedida en 27 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo que sigue:

ARTÍCULO 1º

Se reforma y adiciona la Tarifa vigente de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, en los términos que á continuación se expresan:

Fracción 25. Lana en vellón, sucia (<i>nota 13</i>). Kilo bruto.....	\$ 0 06
Fracción 25 A. Lana en vellón, lavada ó desengrasada (<i>nota 13</i>). Kilo bruto....	0 10
Fracción 30. Pelo de cabra y de camello (<i>nota 13</i>). Kilo bruto.....	0 10

Fracción 32. Pelo de vicuña, conejo, liebre, rata almizclada y semejantes (<i>nota 19</i>). Kilo legal.....	\$ 1 75
Fracción 41. Butifarras, chorizos, salchichones y jamón en pernil. Kilo legal...	0 15
Fracción 50. Aceite de pescado en envases de vidrio. Kilo legal.....	0 12
Fracción 50 A. Aceite de pescado en latas ó en vasija de madera. Kilo bruto.	0 10
Fracción 64. Aceite de hígado de bacalao en envases de vidrio (<i>nota 39</i>). Kilo legal.....	0 12
Fracción 64 A. Aceite de hígado de bacalao en latas ó en vasija de madera (<i>nota 39</i>). Kilo bruto.....	0 10
Fracción 66. Pus vacuno y sueros para inyecciones hipodérmicas.....	Exentas.
Fracción 72 A. Cinturones de cuero con hebillas que no sean de oro, plata ó platino, ó sin ellas. Kilo legal.....	1 50
Fracción 83. Babuchas, chinelas ó pantuflas de cuero ú otra materia que no contenga seda, cuando tengan adornos ó bordados de seda ó de metal que no sea oro, plata ó platino, hasta de 12 centímetros de planta. Par.....	0 25
Fracción 84. Babuchas, chinelas ó pantuflas de cuero ú otra materia que no contenga seda, cuando tengan adornos ó bordados de seda ó de metal que no sea oro, plata ó platino, de más de 12 y hasta de 20 centímetros de planta. Par.	0 35
Fracción 85. Babuchas, chinelas ó pantuflas de cuero ú otra materia que no contenga seda, cuando tengan adornos ó bordados de seda ó de metal que no sea oro, plata ó platino, de más de veinte centímetros de planta. Par.....	0 50
Fracción 91. Botines de cuero ó tela, de todas clases y materias, siempre que no contengan metal fino, hasta de 12 centímetros de planta. Par.....	0 50
Fracción 92. Botines de cuero ó tela, de todas clases y materias, siempre que no tengan metal fino, de más de 12 y hasta de 20 centímetros de planta. Par.	0 80
Fracción 93. Botines de cuero ó tela, de todas clases y materias, siempre que no contengan metal fino, de más de 20 centímetros de planta. Par.....	1 25
Fracción 99. Zapatos de cuero ó tela, de todas clases y materias, siempre que no contengan metal fino, hasta de 12 centímetros de planta. Par.....	0 50
Fracción 100. Zapatos de cuero ó tela, de todas clases y materias, siempre que no contengan metal fino, de más de 12 y hasta de 20 centímetros de planta. Par.	0 75
Fracción 101. Zapatos de cuero ó tela, de todas clases y materias, siempre que no contengan metal fino, de más de 20 centímetros de planta. Par.....	1 00
Fracción 104. Abanicos de carey, concha ó marfil, sin metal fino. Pieza.....	2 50
Fracción 105. Abanicos de carey, concha ó marfil, con adornos ó accesorios de oro, plata ó platino. Pieza.....	5 00
Fracción 128. Cáñamo, lino, ramié y demás fibras vegetales no especificadas, en rama ó rastrilladas. Kilo bruto.....	0 02
Fracción 129. Aceitunas rellenas, en aceite. Kilo legal.....	0 10
Fracción 135. Café en grano. Kilo neto.....	0 10
Fracción 138. Frutas secas no especificadas (<i>nota 49</i>). Kilo bruto.....	0 09
Frutos y granos industriales.—Fracción 148 B. Semillas y frutos oleaginosos, no especificados. Kilo bruto.....	0 01
Fracción 151. Semillas para la agricultura, que no puedan tener otra aplicación que la de servir para simiente.....	Exentas.
Fracción 151 A. Semillas para la agricultura, de todas clases, cuando se importen previo permiso de la Secretaría de Hacienda.....	Exentas.
Fracción 170 A. Café tostado, ya esté molido ó entero. Kilo legal.....	0 15

Fracción 173 A. Fécula de papa. Kilo bruto	\$ 0 03
Fracción 182. Aceite de semilla de algodón purificado, en carro-tanque ó buque-tanque (nota 306). Kilo neto	0 10
Fracción 182 A. Aceite de semilla de algodón purificado, en vasijería de madera, tambores ó latas (nota 306). Kilo bruto	0 09
Fracción 182 B. Aceite de semilla de algodón impuro, en carro-tanque ó buque-tanque (nota 307). Kilo neto	0 05
Fracción 182 C. Aceite de semilla de algodón impuro, en vasijería de madera, tambores ó latas (nota 307). Los cien kilos brutos	4 50
Fracción 183. Aceite de coco, y el de linaza crudo ó cocido, en carro-tanque ó buque-tanque. Kilo neto	0 10
Fracción 183 A. Aceite de coco, y el de linaza crudo ó cocido, en vasijería de madera, tambores ó latas. Kilo bruto	0 09
Fracción 188. Alquitrán vegetal (nota 67). Kilo bruto	0 06
Fracción 205. Maderas y cortezas tintóreas ó curtientes, aun cuando estén pulverizadas. Kilo bruto	0 05
Fracción 218. Tanques ó recipientes de madera de más de 2,500 litros de capacidad. Kilo bruto	0 01
Fracción 218 A. Tanques ó recipientes de madera no especificados, y toda pipería de madera no especificada. Kilo bruto	0 05
Fracción 236. Esteras de esparto, palma ó coco. Metro cuadrado	0 25
Fracción 260. Crisoles de platino	Exentos.
Fracción 291. Estaño en barras y en greña. Kilo bruto	0 12
Fracción 294. Plomo en barras, galápagos ó lingotes. Kilo bruto	0 03
Fracción 297. Artefactos de plomo no especificados. Kilo legal	0 08
Fracción 300. Plomo en láminas y en tubos ó cañería; y plomo de vidriero. Kilo bruto	0 05
Fracción 305. Acero en barras, redondo, cuadrado, platino, media caña, ochavado ó exagonal (nota 100). Kilo bruto	0 05
Fracción 306. Acero en barras cilíndricas ó de sección ochavada, exagonal ó en forma de cruz, para minas (nota 100). Kilo bruto	0 01
Fracción 313. Arados y sus partes sueltas ó piezas de refacción (nota 315). Kilo bruto	0 01
Fracción 321. Ejes y bujes de hierro ó acero para carros ó carruajes (nota 106). Kilo bruto	0 10
Fracción 321 A. Ferro-manganeso que contenga veinticinco por ciento ó más de manganeso (nota 316). Kilo bruto	0 05
Fracción 329. Muelles de acero para carros ó carruajes. Kilo bruto	0 10
Fracción 331. Postes, cruceros y espigas de hierro ó acero, para conductores eléctricos	Exentos.
Fracción 332. Rieles, sus uniones y los clavos para fijarlos, agujas, tortugas, durmientes y saños, de hierro ó acero, para ferrocarriles	Exentos.
Fracción 336. Artefactos de hoja de lata, hierro estañado ó niquelado, en todo ó en parte, no especificados, cualquiera que sea el peso. Kilo legal	0 20
Fracción 336 A. Artefactos de hierro ó acero esmaltados, en todo ó en parte, no especificados, cualquiera que sea el peso. Kilo legal	0 25
Fracción 336 B. Artefactos de hierro ó acero, no especificados. Kilo legal	0 15
Fracción 340. Clavos, puntillas, tornillos, pernos, tuercas y remaches, de hierro ó	

acero; y los tirantes de hierro ó acero, para construcciones (nota 111). Kilo legal	\$ 0 10
Fracción 341. Tanques, cisternas, recipientes ó pailas, de hierro ó acero, de más de 2,500 litros de capacidad. Kilo bruto	0 01
Fracción 342. Tela de alambre de hierro ó acero, de todas clases. Kilo bruto	0 10
Fracción 360. Carbonatos de magnesia, barita ó estroñiana (nota 116.) Kilo bruto	0 03
Fracción 364. Esmeril en polvo ó en grano (nota 118). Kilo bruto	0 01
Fracción 365. Espatos (nota 119). Kilo bruto	0 08
Fracción 368. Ogres (nota 121). Kilo bruto	0 07
Fracción 374. Plombagina negra (nota 122). Kilo bruto	0 05
Fracción 396. Bujías de parafina. Kilo bruto	0 18
Fracción 415. Tejas, caballetes y ventiladores de barro para techos, y tubos de barro para desagüe (nota 141). Millar	2 50
Fracción 417. Aisladores de vidrio, loza ó porcelana, para conductores eléctricos. Exentos.	
Fracción 448. Hilo de algodón en carretes, para coser. Por cada mil metros de tiro	0 04
Fracción 450. Hilo de algodón denominado "Crochet," en carretes. Por cada mil metros de tiro	0 08
Fracción 452. Canevá de algodón (nota 149). Metro cuadrado	0 17
Fracción 455. Pañuelos de tela de algodón sin cortar ni dobladillar. Causarán el derecho que corresponda á la tela de que estén formados.	
Fracción 456. Pañuelos de tela de algodón, cortados ó dobladillados. Causarán el derecho que corresponda á la tela de que estén formados, mas un 25 por ciento de recargo.	
Fracción 457. Percalina de cualquiera clase de tejido de algodón, para encuadernadores (nota 152.) Metro cuadrado	0 10
Fracción 465. Telas de algodón de todas clases, con mezcla de metal que no sea plata ú oro, en forma de lluvia, ó en labores ó dibujos, tejidos ó bordados (notas 155 y 154). Kilo legal	2 00
Fracción 481. Fleco, galón, pasamanería, espiguilla, cinta y mallas de algodón, cuando tengan abalorios de vidrio, de metal ordinario ó de pasta; y las cintas de algodón con broches ú ojillos de metal ordinario (nota 165). Kilo legal	1 00
Fracción 483. Pañuelos de tela de algodón con guarnición de encaje de algodón. Uno	0 20
Fracción 499. Hilaza de lino ó cáñamo y la de las demás fibras análogas no especificada (nota 147). Kilo legal	0 10
Fracción 503. Canevá de lino (nota 149). Metro cuadrado	0 22
Fracción 506. Pañuelos de tela de lino, sin cortar ni dobladillar. Causarán el derecho que corresponda á la tela de que estén formados.	
Fracción 507. Pañuelos de tela de lino cortados ó dobladillados. Causarán el derecho que corresponda á la tela de que estén formados, mas un 25 por ciento de recargo.	
Fracción 530. Fleco, galón, pasamanería, espiguilla, cinta y mallas de lino, cuando tengan abalorios de vidrio, de metal ordinario ó de pasta; y la cinta de lino con broches ú ojillos de metal ordinario (nota 165). Kilo legal	1 00
Fracción 532. Pañuelos de tela de lino, con guarnición de encaje de algodón ó lino. Uno	0 40
Fracción 556. Telas de lana de todos tejidos, aun cuando estén bordados con lana,	

algodón ó lino, ó tengan lluvia de seda ó de metal falso; cuando el metro cuadrado tenga un peso hasta de 100 gramos (<i>notas 154 y 156</i>). Kilo neto. . . . \$	2 50
Fracción 557. Telas de lana de todos tejidos, aun cuando estén bordadas con lana, algodón ó lino, ó tengan lluvia de seda ó de metal falso; cuando el metro cuadrado tenga un peso de más de 100 hasta 180 gramos (<i>notas 154 y 156</i>). Kilo neto.	2 00
Fracción 558. Telas de lana de todos tejidos, aun cuando estén bordadas con lana, algodón ó lino, ó tengan lluvia de seda ó de metal falso; cuando el metro cuadrado tenga un peso de más de 180 hasta 450 gramos (<i>notas 154 y 156</i>). Kilo neto.	3 25
Fracción 559. Telas de lana de todos tejidos, aun cuando estén bordadas con lana, algodón ó lino, ó tengan lluvia de seda ó de metal falso; cuando el metro cuadrado pese más de 450 gramos (<i>notas 154 y 156</i>). Kilo neto.	2 00
Fracción 563. Alfombras y tapetes de rizo de lana con pie de cáñamo ó de cualquiera otra materia (<i>nota 158</i>). Metro cuadrado.	0 90
Fracción 564. Alfombras y tapetes de tripe de lana, con pie de cáñamo ó de cualquiera otra materia (<i>nota 158</i>). Metro cuadrado.	1 50
Fracción 565. Alfombra de lana acordonada, con pie de cáñamo ó de cualquiera otra materia (<i>nota 158</i>). Metro cuadrado.	0 90
Fracción 636. Cubiertas y forros de seda, con mezcla de algodón, lino ó lana, cosidos ó en corte; para sombrillas, paraguas y quitasoles. Kilo neto.	9 00
Fracción 638. Ornamentos sacerdotales de tejido de seda con mezcla de algodón, lino ó lana, aun cuando tengan bordados ó galones de metal falso, ó mezcla de metal falso en el tejido. Kilo legal.	7 00
Fracción 639. Ornamentos sacerdotales de tejido de seda con mezcla de algodón, lino ó lana, cuando tengan bordados ó galones de plata ó plata dorada ó mezcla de plata ó plata dorada en el tejido. Kilo legal.	12 50
Fracción 640. Ornamentos sacerdotales de tela de seda, aun cuando tengan bordados ó galones de plata ó plata dorada, ó mezcla de plata ó plata dorada en el tejido. Kilo legal.	20 00
Fracción 659. Aderezo para telas (<i>nota 184</i>). Kilo bruto.	0 04
Fracción 664. Alizarinas naturales ó artificiales (<i>nota 189</i>). Kilo bruto.	0 07
Fracción 670. Barnices blancos y de colores (<i>nota 201</i>). Kilo legal.	0 20
Fracción 676. Bicabornato de potasa y de sosa (<i>nota 198</i>). Kilo legal.	0 08
Fracción 676 A. Carbonato de potasa y de sosa (<i>nota 198</i>). Kilo bruto.	0 02
Fracción 679. Colores en polvo ó en cristales (<i>nota 201</i>). Kilo bruto.	0 07
Fracción 679 A. Colores preparados (<i>nota 201</i>). Kilo bruto.	0 12
Fracción 683. Cloruro ó hipoclorito de cal, sosa ó potasa (<i>nota 205</i>). Kilo bruto.	0 01
Fracción 693. Extractos de maderas tintóreas (<i>nota 214</i>). Kilo bruto.	0 07
Fracción 698. Jabones medicinales (<i>nota 219</i>). Kilo legal.	0 75
Fracción 703. Orquilla (<i>nota 222</i>). Kilo bruto.	0 07
Fracción 714. Sales de estronciana y barita, no especificadas. Kilo legal.	0 08
Fracción 722. Sulfo-oleatos alcalinos (<i>nota 233</i>). Kilo bruto.	0 05
Fracción 734. Cerveza, sidra y bebidas refrescantes, en botellas (<i>nota 246</i>). Kilo neto.	0 20
Fracción 735. Cerveza y sidra en barril (<i>nota 246</i>). Kilo bruto.	0 08
Fracción 743. Papel blanco ó de pasta teñida, satinado ó sin satinar, propio para impresiones; papel para filtrar y papel secante (<i>nota 251</i>). Kilo legal.	0 07

Fracción 745. Papel blanco ó de color, satinado ó sin satinar, propio para escribir (<i>nota 253</i>). Kilo legal. \$	0 20
Fracción 746. Papel de estraza ó estracilla, y todo papel para empaque, no especificado (<i>nota 254</i>). Kilo legal.	0 06
Fracción 753. Papel pintado, el jaspeado, el realzado, el de lustre y el llamado <i>couché</i> (<i>nota 258</i>). Kilo legal.	0 10
Fracción 760. Papel para cigarrillos, en cualquiera forma. Kilo legal.	0 20
Fracción 764. Cartón ordinario de cualquier grueso, de pasta teñida, batido ó de hojas, y el cartoncillo blanco ó de color, satinado ó sin satinar. Kilo legal.	0 07
Fracción 764 A. Cartón y cartoncillo ordinarios, de pasta cruda, sin colorear, batidos ó de hojas, cuyo metro cuadrado pese menos de 235 gramos. Kilo legal.	0 06
Fracción 764 B. Cartón y cartoncillo ordinarios, de pasta cruda, sin colorear, batidos ó de hojas, cuyo metro cuadrado pese 235 gramos ó más. Kilo legal.	0 05
Fracción 787. Bombas aspirantes ó impelentes, de mano, y sus partes sueltas ó piezas de refacción (<i>nota 272</i>). Kilo bruto.	0 01
Fracción 788. Bombillas para luz eléctrica incandescente (<i>nota 273</i>). Kilo bruto.	0 15
Fracción 796 A. Lámparas para luz eléctrica de arco (<i>nota 317</i>).	Exentas.
Fracción 817. Carretillas de una ó más ruedas (<i>nota 284</i>). Kilo bruto.	0 01
Fracción 818. Carros y coches de todas clases para caminos de hierro, y sus piezas de refacción, de hierro ó acero (<i>nota 318</i>).	Exentas.
Fracción 835. Juegos delanteros para carruajes, diligencias, ómnibus ó guayines, en blanco ó acabados. Kilo bruto.	0 60
Fracción 842. Bastones con arma de fuego, de viento ó blanca, que no tengan puño ó adornos de oro, plata ó platino. Kilo legal.	2 00
Fracción 854. Aceites para lubricar (<i>nota 288</i>). Kilo bruto.	0 05
Fracción 863. Bastones no especificados, que no tengan puño ó adornos de oro, plata ó platino. Kilo legal.	1 25
Fracción 887. Empaquetadura de asbesto para maquinaria. Kilo bruto.	0 04
Fracción 898 A. Jabón con aroma. Kilo legal.	0 75
Fracción 915. Sombreros de esparto, viruta, tejido de algodón preparado, ó pasta de papel, en corte, ó con avíos ó adornos, que no sean de pluma, de seda, ni de artículos que contengan seda. Uno.	0 20

ARTÍCULO 2º

Las notas explicativas números 13, 100, 111, 122, 154, 198, 201, 238, 245, 251, 253, 254, 272, 273, 284 y 301 de la expresada Tarifa, se reforman en los siguientes términos:

Nota 13.—Se considera lana en vellón, la que no habiendo sido cardada se presenta aun entremezclada y en desorden. La lana en vellón á que se refiere la fracción 25, es la que se presenta en bruto, con su grasa propia, el polvo y todas las demás impurezas, tal como se obtiene del ganado ovejuno, sin haber bañado á éste previamente. La lana en vellón comprendida en la fracción 25 A, es la que se ha lavado en el lomo del animal, ó lavado y desengrasado después de la trasquiladura. Si en un mismo bulto se mezclan lana sucia y lana lavada ó desengrasada, se considerará como de esta última clase todo el contenido del bulto.

Nota 100.—Se consideran barras para minas las varillas de acero cilíndricas, de sección ochavada ó hexagonal, que tienen formada en una extremidad la cabeza y en la otra el corte, filo ó aguce. Si se importan dichas barras de tamaño mayor que el usual y común, y sin cabeza ni filo, para cortarlas después al tamaño necesario y formarles la extremidad de una manera apropiada á su objeto, se considerarán, no obstante, comprendidas en la fracción 306.